

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

OBSERVACIONES AL BORRADOR SOMETIDO A CONSULTA PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Desde el Colegio de Veterinarios de Madrid, en relación con la consulta pública previa del Anteproyecto de ley por el que se regula la protección, derechos y bienestar de los animales, se plantean las siguientes observaciones para que se tengan en cuenta en la elaboración de la referida Ley:

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La redacción de este anteproyecto en su exposición de motivos, establece que *“El principal objetivo de esta Ley no es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se le ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad”*.

A este respecto creemos que al presentar un enfoque legal fundamentado en los derechos de los animales, sobre el que no existe un consenso técnico, y ni siquiera ético (distintas éticas dan distintas conclusiones) y eludir, o tratar de eludir, las consideraciones sobre bienestar animal que sí que tienen un fundamento técnico y científico, se añade confusión y subjetividad en nuestra interrelación con los animales, lo cual puede ir en detrimento precisamente de la dignidad que poseen y deberes que efectivamente tenemos hacia ellos.

Una consecuencia de priorizar una visión subjetiva y ajena a la evidencia técnico-científica, es la imposición de un modelo de relación con los animales que en muchas ocasiones ha conllevado situaciones objetivas de no bienestar, por la aplicación de modelos de interacción antropomorfizados o basados en premisas que están muy lejos de las necesidades reales de los animales.

En cualquier caso, creemos necesario señalar que esta afirmación inicial del anteproyecto se contradice unos párrafos más adelante con el argumento de que esta ley se justifica en la necesidad de *dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección de los animales en nuestro país, fijando un mínimo común de derechos y obligaciones con los animales con independencia del territorio en el que se desenvuelvan*, teniendo en cuenta que *las diferentes Comunidades Autónomas han elaborado, en sus respectivos ámbitos territoriales, un conjunto heterogéneo de normas relativas a la protección y bienestar animal, que recogen, con diferente alcance, pautas de comportamiento hacia los animales*.

Es decir, se basa la necesidad de esta ley en la exigencia de armonización de un conjunto de leyes y normativas autonómicas que sí están enfocadas hacia la exigencia de garantizar el bienestar de los animales, lo que entra en contradicción con el principal objetivo declarado.

Coincide en esta contradicción el hecho de que los primeros párrafos de la exposición de motivos sí que, por un lado, hacen hincapié en *“la necesidad de desarrollar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos”* como motor de la normativa autonómica y municipal actualmente existentes, y por otro hacen referencia a la definición del *“concepto de “bienestar animal”, definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal”*, como elemento que *“viene siendo recogido en profusa normativa, tanto nacional como internacional”*.

En conclusión, pese a considerar que el bienestar y protección de los animales es una demanda social regulada de forma heterogénea por la normativa autonómica y municipal, por lo que es necesaria su armonización, y pese a utilizar la posición de la propia Organización Mundial de la Sanidad Animal y la definición que esta hace de *“bienestar animal”*, se mantiene un criterio no basado en el consenso científico-técnico existente al respecto.

Consideramos imprescindible apostar claramente por un enfoque dirigido a la protección y al bienestar de los animales, amparado por el consenso técnico-científico existente, incluidas las recomendaciones de la Organización Mundial de la Sanidad Animal citada en la propia exposición de motivos.

Por otro lado, se invoca la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la *“Estrategia de la Biodiversidad 2030”*, no solo en lo que se refiere al *“desarrollo de Listados Positivos, listas blancas de especies permitidas para la importación, el mantenimiento, la cría y el comercio como animales de compañía sobre la base de una evaluación científica”*, sino también en lo que se refiere a *“ampliar los recursos ecológicos y de biodiversidad, mediante zonas verdes en áreas urbanas y promoviendo la interconectividad entre hábitats y creación de corredores verdes”*, obviando, a lo largo del texto posterior, la adopción de medidas específicas que palién el efecto de los gatos urbanos y/o de los definidos como ferales, sobre la biodiversidad, o cuestionando la adopción de medidas de control letal sobre las poblaciones de especies invasoras con impacto documentado sobre especies autóctonas muy vulnerables.

Consideramos necesario dotar de coherencia al contenido del anteproyecto, apostando por la defensa de la biodiversidad mediante medidas equilibradas que permitan la gestión, a través de las estrategias de captura, esterilización y retorno, de las poblaciones de gatos urbanos y de los definidos en este anteproyecto como ferales, pero que también apueste por la adopción de medidas que minimicen el impacto de estos animales sobre el conjunto de la biodiversidad. Del mismo modo, consideramos necesario que la cuestión del manejo de las poblaciones de especies exóticas invasoras se aborde con criterios técnicos y científicos, habida cuenta del

documentado grave impacto que pueden tener y están teniendo sobre otras especies autóctonas vulnerables.

- TÍTULO PRELIMINAR:

El Título Preliminar aborda aspectos generales relativos al objeto de la ley y su ámbito de aplicación y finalidad, definiendo algunos de los conceptos contenidos en ella. En él se observa cierta ambigüedad pues, aunque parece afectar preferentemente a los denominados animales de compañía, pendientes de una posterior reglamentación, parece dejar en una zona gris a especies como los equinos.

En relación a algunas de las acciones encaminadas a conseguir la finalidad de esta ley, recogidas en su artículo 2.1, son una expresión de buenas intenciones que no se concretan en medidas específicas que aborden de manera eficaz los problemas que mencionan.

En esta línea puede observarse que a lo largo del texto del anteproyecto no se definen propuestas concretas encaminadas a impulsar, por ejemplo, la adopción de animales abandonados o que queden en situación de desamparo, especialmente en los casos de animales de baja adoptabilidad que se acumulan en los centros de acogida, por problemas de conducta de difícil o imposible tratamiento, problemas de salud, edad, raza y tamaño, entre otros. Tan solo se hace referencia a términos genéricos y bien intencionados referidos a la potenciación de la adopción de animales de compañía (art. 21.2.c sobre los programas territoriales de protección animal), fomento de la adopción responsable de los animales (art. 28.2.d sobre las obligaciones de los centros públicos de protección animal), fomento de la convivencia responsable con animales, incluida la adopción de animales de compañía (art. 43.1, sobre las obligaciones de las administraciones públicas), etc.

Sin la concreción en medidas específicas, esta ley tan solo formula un deseo, compartido por todos, pero sin ofrecer soluciones específicas a los problemas concretos, que permitan que dicho deseo se materialice.

En lo que se refiere a las definiciones, consideramos necesario plantear las siguientes cuestiones:

- Sigue manteniéndose la confusión en relación con los definidos como **animales urbanos**.

El mantenimiento de esta definición en los actuales términos puede **generar confusión e inseguridad jurídica, salvo que se detalle el listado de especies o taxones que se consideren integrados dentro de ella**. De lo contrario las diferencias de criterio e interpretación conllevarán un cúmulo de reclamaciones y contra reclamaciones que únicamente embarrarán la gestión de los problemas relacionados con el conjunto de los animales afectados directa o indirectamente.

- En lo que se refiere a **animal desamparado**, la aplicación de la definición de animal silvestre y la exclusión de estos del ámbito de aplicación de la ley dejaría solo, como especies afectadas, a los animales de compañía, tal y como están definidos en el anteproyecto. El mantenimiento de la redacción de esta definición en sus actuales términos: *“todo aquel que, independientemente del origen o especie, se encuentran en una situación de indefensión o enfermedad que requiere atención o auxilio para preservar su bienestar”* puede inducir a confusión en cuanto al ámbito de aplicación, al igual que sucede con la definición de animal urbano. **Se hace necesario acotar con mucha mayor claridad esta definición, dejando claramente establecidas las categorías animales a las que aplica.**
- Algo parecido sucede con **animal extraviado** (al que se define como *“todo aquel que circula o deambula, pese a portar identificación de su origen o el de la persona titular, y no va acompañado de persona alguna, siempre que sus personas titulares o responsables hayan comunicado o denunciado la pérdida de los mismos”*). **Obviamente, esta definición solo tiene sentido si se aplica a animales de compañía, domésticos, silvestres en cautividad, o a aquellos en los que se utiliza un método de identificación de origen o propietario de manera habitual (generalmente por obligación legal), sin embargo la redacción de la definición comete el error de dar por supuesta dicha condición.**
- La inclusión del **término feral es inadecuada puesto que no hablamos de animales crueles o ensangrentados, sino de animales asilvestrados**. El empleo del término feral en este caso recoge el uso anglosajón del término y no el español: *Del lat. ferālis 'de fiera'. 1 adj. desus. Cruel, sangriento.*
- CER: La definición CER recogida en el anteproyecto es absolutamente insuficiente. **No establece cuáles son sus objetivos, y cuales las condiciones que han de cumplirse para hacer que una población felina sobre la que se aplique sea sostenible**, tanto en su relación con el entorno, como desde el propio punto de vista del bienestar de los animales que la integran.
- Se identifica como **profesional de comportamiento animal**, a *“toda aquella persona cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, educación, guía o análisis y modificación de conducta de animales, en particular de la especie canina”*.

Consideramos que en este ámbito han de distinguirse claramente dos grupos de profesionales: aquellos con formación y cualificación que permite el diagnóstico de los problemas de conducta que afectan a un animal y la prescripción de los tratamientos farmacológicos y de modificación de conducta que procedan en cada caso (veterinarios); y aquellos que ponen en práctica los tratamientos e indicaciones

prescritos por los primeros, además de estar cualificados para actividades genéricas de educación y adiestramiento de animales sanos (educadores caninos).

Han de diferenciarse en la ley a estos profesionales.

- TÍTULO I:

Trata de mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal.

La exposición de motivos lo resume indicando que “establece mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal, mediante la consagración, en su capítulo I, del principio de colaboración entre las Administraciones Públicas en esta materia, perfilando diferentes organismos de colaboración y asesoramiento con representación de personas de perfil científico y técnico, con representantes de las administraciones territoriales y con representación de instituciones profesionales inmersas en el mundo de la protección animal.

El **Art. 5** hace referencia a la creación del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, indicando que estará integrado por “*personas de reconocido prestigio en materia de protección animal*”.

Si bien su composición y funciones están pendientes de desarrollo reglamentario, consideramos imprescindible que, en relación con “*el prestigio en materia de protección animal*”, y **más allá de la indicación de que se incluirán profesionales veterinarios, se mencione que dicho prestigio ha de estar sólidamente sustentado en la evidencia científica.**

El **Capítulo II** regula el nuevo Sistema Central de Registros para la Protección Animal

El **art 11.3.b)** menciona expresamente el **Registro Nacional de Profesionales de Comportamiento Animal** en el cual habrá de inscribirse “*cualquier persona, física o jurídica, que ejerza o pretenda ejercer cualquier actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley*”.

En relación con esta cuestión se hace imprescindible identificar con claridad, no solo el tipo de profesional al que se refiere, diferenciando entre el que tiene competencias de diagnóstico y prescripción de tratamientos del que es un mero educador o similar, sino también el tipo de formación y cualificación que se exigirá en este último caso.

Los **Capítulos III, IV y VI** regulan los instrumentos de seguimiento e implementación de las políticas públicas en materia de protección animal.

Echamos en falta una mención específica a la organización profesional veterinaria. **Los Colegios profesionales y, en concreto, los Colegios veterinarios, son entes de base asociativa a los que se atribuye la consideración de Administraciones Públicas en cuanto ejercen las funciones públicas que el legislador les asigna.**

De hecho, en el **Art. 20**, cuando señala que *“El procedimiento de elaboración del Plan incluirá trámites de información pública y consulta a los agentes económicos y sociales, administraciones públicas afectadas y organizaciones sin ánimo de lucro que persigan el logro de los objetivos de esta Ley”*. **La ausencia de mención específica a los colegios profesionales, y en concreto a la organización colegial veterinaria puede suponer la exclusión de estos profesionales, sin olvidar que los objetivos de esta profesión no es otra que promover el bienestar de los animales en paralelo al bienestar humano (One Health).**

El **Capítulo V** está referido al fondo para la protección animal, cuya finalidad se desarrolla en el art. 22.4, y que puede resumirse en *dotar de incentivos y ejecutar en algunos casos, la práctica totalidad de las acciones recogidas en esta Ley, pudiendo ser beneficiarios las CCAA, las entidades locales, las entidades de protección animal, Los CC y FF de seguridad y la Fiscalía de Medioambiente.*

Aprovecharemos este capítulo para realizar las observaciones que proceden en relación con la estimación del coste de las medidas propuestas, y su distribución entre las administraciones y entidades afectadas.

Si revisamos la dotación prevista para este fondo en la memoria de impacto normativo que acompaña a este anteproyecto, podemos encontrar, en el apartado III – Impacto presupuestario, la siguiente literalidad:

La creación del Fondo para la Protección Animal conlleva un coste inicial de 1.000.000€ con cargo a la partida presupuestaria 29.01.239N de la Subsecretaría del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 del ejercicio presupuestario en que entre en vigor la norma, así como una coparticipación en su mantenimiento entre el Estado y las comunidades autónomas.

*Desde la perspectiva presupuestaria de las comunidades autónomas y las entidades locales, el anteproyecto también va a tener incidencia puesto que impone obligaciones para aquellas en lo referente a la gestión de colonias felinas y en la aplicación de sacrificio cero en centros municipales, así como la constitución de centros integrales de protección animal en aquellos municipios de más de 5.000 habitantes. Desde este punto de vista, aunque **en este momento resulta difícil cuantificar el impacto presupuestario de la norma en las comunidades autónomas y entidades locales**, el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. **Se prevé la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de aquellas, mediante líneas de subvención y participación del Fondo para la Protección animal, sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas afectadas.***

Este texto hay que valorarlo conjuntamente con lo recogido en la disposición final octava, que en su apartado 1 dice lo siguiente: *“Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer*

incremento de gasto público, ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal”.

Una valoración superficial de las acciones propuestas en esta ley es suficiente para poner en evidencia el carácter absolutamente anecdótico de la dotación económica prevista, y la imposibilidad de realizar, con semejante aporte, y con una previsión de no incremento del gasto para las Administraciones Públicas afectadas, ninguna actuación que pueda tener un mínimo impacto en los objetivos perseguidos con esta Ley.

- TÍTULO II:

Aborda la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones.

En relación con lo dispuesto en este título cabe hacer las siguientes observaciones:

El **art. 31.i)** obliga a los titulares o personas que convivan con animal a *“Recurrir a los servicios de un profesional veterinario o especialista en etología titulado, siempre que la situación del animal lo requiera”.*

Consideramos que la redacción adecuada para este artículo debería sustituir los términos de *“... servicios de un profesional veterinario o especialista en etología titulado ...”*, por ***“... servicios de un profesional veterinario especializado en medicina del comportamiento ...”***

El **art. 32.a)** está referido a las condiciones que permiten el sacrificio o eutanasia de un animal de compañía. Dado que se trata de un apartado especialmente importante por su repercusión en el bienestar y trato humanitario de los animales que conviven con el hombre, nos extenderemos en lo que se refiere a las observaciones que consideramos necesario hacer respecto al abordaje de estas cuestiones en este anteproyecto.

- Se sustituye la denominación de eutanasia o sacrificio por la de muerte asistida. **Consideramos inadecuado el uso del término de “muerte asistida”, y que debe de ser sustituido por el de eutanasia humanitaria.**
- Se indica que *“solamente se procederá a la muerte asistida justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento no recuperable que comprometa seriamente la calidad de vida del animal, o por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad sanitaria”.*

Dado lo complejo de determinar hasta qué punto el sufrimiento es o no recuperable, entendemos que el criterio veterinario ha de ser suficiente para evaluar cuando procede o no la eutanasia humanitaria de un animal, por lo que la redacción de este párrafo debería quedar como sigue: “... solamente se procederá a la muerte asistida

justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento que comprometa seriamente la calidad de vida del animal...”

- En el segundo párrafo *“se prohíbe expresamente el sacrificio en los supuestos no contemplados en la presente ley, así como toda muerte inducida en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez o enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, ni por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos por un educador o etólogo, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas”*.

Consideramos que, se abordan de una manera poco flexible las situaciones reales que se plantean en el día a día, con la incidencia negativa que ello supone respecto a garantizar el bienestar de los animales y minimizar su sufrimiento, sobre todo cuando determinadas decisiones de no actuar pueden conllevar una prolongación innecesaria de situaciones graves de no bienestar en los animales por encarnizamiento terapéutico, prolongación de situaciones de estrés crónico por encierro prolongado en contextos que no facilitan la atención etológica que pueda precisar el animal, falta de recursos económicos u otras dificultades socioeconómicas de propietarios y/o titulares para abordar tratamientos costosos y prolongados, etc., quedando en el aire, y en una situación de peligrosa indefinición, cuestiones tales como la forma en la que se regulará/documentará el sufrimiento de animales, por ejemplo, confinados en circunstancias no ideales en centros de recogida o santuarios, o hasta qué momento una enfermedad es tratable o deja de ser intratable.

Los problemas ocasionados por no tener en cuenta lo indicado anteriormente pueden, paradójicamente, suponer incurrir en una situación de maltrato, tal y como está descrita en el artículo 30. b), en el que se indica que está prohibido *“someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos”*. Una aplicación literal de lo dispuesto en el artículo 32.1.a) puede desembocar en la situación de sufrimiento descrita en este punto. La falta de posibilidad de tratar adecuadamente a un animal y de proceder a su eutanasia en determinadas circunstancias, les puede provocar, y provoca, sufrimientos físicos y/o mentales indudables.

Por todo ello entendemos que **deben incorporarse criterios de excepcionalidad que permitan abordar estas situaciones especiales en las que, aunque exista alguna posibilidad de tratamiento, con mejor o peor pronóstico, dicho tratamiento o**

abordaje no resulte viable en las condiciones y circunstancias en las que se encuentra el animal y/o sus propietarios.

Se considera necesario añadir, al **art. 32**, un apartado adicional en el **que se prohíba mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.**

Art. 35.1 Formación para la tenencia de perros. Sociabilidad. La obligatoriedad en cuanto a recibir formación en tenencia de animales obliga a definir, de manera técnica y clara, los contenidos y los responsables de su impartición. **Entendemos que los veterinarios son los profesionales cualificados para diseñar y supervisar dichos contenidos.**

El art. 35.2 estipula que *“Todos los perros deberán cumplir los criterios de clasificación por sociabilidad, cumpliendo los mecanismos de validación de comportamiento y socialización determinados reglamentariamente”*

A este respecto, únicamente queremos recordar la necesidad de que los criterios de clasificación por sociabilidad, y los mecanismos de validación de comportamiento y socialización a que hace mención este artículo habrán de estar sólidamente sustentados en la evidencia técnica y científica disponible.

El **Capítulo V** establece las bases de lo que debe ser la convivencia responsable con animales.

Los **artículos 43.2 y 43.3** otorgan a las Entidades de Protección Animal la posibilidad de participar en el desarrollo de campañas de protección, así como en la educación y formación, **sin que se prevea una mínima exigencia en cuanto a los requisitos de sus contenidos y cualificación de quienes intervengan.** Es también responsabilidad de las administraciones con competencia en la materia, garantizar que la **información que se ofrezca a la ciudadanía se adecue a la evidencia técnica disponible en aquellas materias objeto de formación e información, por lo que los contenidos y ejecución han de ser diseñados y realizado bajo el control y supervisión veterinaria**

El **art. 44.3** señala que *“Las especies incluidas en el Listado positivo no tendrán la consideración de exóticas invasoras en los términos definidos en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, ni podrán ser objeto de control de población con resultado de muerte o de aprovechamiento cinegético”*. Esta redacción, y la del art. 49.4, presentan, a nuestro juicio, los siguientes problemas graves:

- El listado positivo habrá de elaborarse sobre una base técnica y científica lo suficientemente sólida como para evitar la inclusión de especies con potencial invasor, lo que impediría que se produjese la situación señalada en este artículo.
- En caso de que con posterioridad a la aprobación del listado positivo se comprobara el riesgo de potencial invasor de una especie en la que hasta entonces no se hubiera

observado, habrán de tomarse las medidas de control que procedan, de acuerdo con las indicaciones de las entidades científicas correspondientes, aunque ello suponga la necesidad de poner en marcha medidas de control letal. En caso contrario se colisionaría con lo sostenido en la exposición de motivos, en la que se invoca la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la “Estrategia de la Biodiversidad 2030” y al propio contenido de esta resolución, con especial mención a su apartado 43 “Factores determinantes de la pérdida de biodiversidad”, en el que se subraya que *las acciones de la Estrategia sobre la biodiversidad de aquí a 2030 deben abordar adecuadamente los cinco principales factores directos causantes de la pérdida de biodiversidad, entre los que están las especies exóticas invasoras*. Soslayar un abordaje decidido de este problema de acuerdo con los criterios técnicos y científicos, convierte lo señalado en la exposición de motivos en una mera manifestación formal para crear una imagen ilusoria de responsabilidad ecológica que en realidad no existe.

El **art. 49.2** señala que *“Las entidades locales priorizarán el control poblacional de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales”*.

Entendemos **que se ha producido una errata en la redacción del artículo**, y que donde dice “fauna urbana” quiere decir “animal urbano”, dado que el primer concepto no está definido en esta ley.

El capítulo **VIII** establece el marco legal para el tratamiento de las **colonias felinas**.

El **art. 51.1.g). 2º** establece que *“las esterilizaciones deberán ser realizadas por profesionales veterinarios, propios o concertados, formados específicamente en cirugías para gatos urbanos”*. **En este sentido hay que señalar que la cirugía que se realiza en una clínica u hospital veterinario es igual para un gato de la calle, urbano, abandonado o que vive en o piso**. El profesional veterinario no discrimina en la cirugía (anestesia, esterilidad, material, etc.) un gato de otro. Y por supuesto que **no existe la "formación específica para la cirugía en gatos urbanos"**, por lo que consideramos que esta última frase ha de suprimirse.

El **capítulo IX** clasifica los distintos tipos de Entidades de Protección Animal, en función de su finalidad.

En relación con las obligaciones de los centros públicos de protección animal y las de los centros de alojamiento de animales de las entidades de protección animal, sean del tipo que sean, **es imprescindible indicar la necesidad de que la atención veterinaria que se preste a los animales albergados ha de ser la misma, sea cual sea la titularidad de la instalación**.

Ni en el caso de los centros públicos ni en el de los adscritos a entidades de protección animal se incluye mención alguna a la obligación de velar por el bienestar de los animales, entendido este tanto en sentido técnico como científico.



Los **art. 58.i)** y **59.d)** señalan, respectivamente, que en las entidades tipo RAC y tipo RAD, *“al menos un miembro de la junta directiva u órgano rector de la entidad deberá estar en posesión de titulación equivalente a la cualificación de asistencia en centros de protección animal del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales”*.

A este respecto, hemos de señalar que a nuestro juicio resulta necesaria la inclusión en estos artículos de que se debe contar en todos los casos con un director técnico veterinario como responsable de la instalación y de los protocolos de atención y cuidados a los animales albergados.

El **art. 64.2)** indica que *“la formación del personal voluntario para el contacto con los animales deberá ser impartida por el responsable de formación de la Entidad de Protección Animal”*. Una adecuada formación de las personas voluntarias solo puede ser impartida por quienes cuenten con formación adecuada y suficiente para ello. **Por esa razón el responsable de formación de la entidad habrá de tener la cualificación necesaria, lo cual no se especifica en el actual texto de la ley. Además, habrá de impartirse a través de un programa supervisado por un profesional veterinario.**

- TÍTULO V:

El **art. 75.8** dispone también que *“todas aquellas instalaciones o lugares donde se manipule o sacrifique animales, incluidos centros de experimentación, contarán con sistemas de video-vigilancia en la forma que se determine reglamentariamente”*.

Consideramos necesario excluir expresamente de esta disposición a las instalaciones o lugares en los que se realicen actos clínicos veterinarios, entendiendo la eutanasia como un acto clínico más.

En el **art. 77.4** se indica que *“En el caso de detección o sospecha de enfermedad zoonótica en un animal de compañía, podrá procederse igualmente al decomiso o retención temporal o aislamiento para la curación y tratamiento del animal enfermo”*. Hemos de recordar que se trata de una cuestión que afecta al ámbito de la Sanidad Animal, ámbito perfectamente regulado en cuanto a cuarentenas, aislamientos, e incluso sacrificio obligatorio. Por otro lado, plantea más dudas que soluciones cuando nos refiramos a enfermedades zoonóticas de carácter crónico (por ejemplo, leishmaniosis), que exigen de tratamiento y vigilancia durante el resto de la vida del animal, lo que implicaría su retención o cuarentena perpetuas, con la correspondiente implicación, tanto en materia de bienestar del animal afectado como en cuanto a riesgo sanitario para el resto de los animales de la instalación.

- TÍTULO VI:

Define el régimen sancionador.

El **art. 78.3** señala quienes serán los responsables subsidiarios del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley. **A este respecto es necesario señalar que los veterinarios no podrán ser responsables subsidiarios en las acciones que realice el titular o los trabajadores del núcleo zoológico o establecimiento, cuando estas se efectúen de condiciones que desatiendan su recomendación o indicaciones, habiendo de especificarse claramente este extremo.** Por otra parte, y por razones de analogía, en este listado también habrá de incluirse a los responsables y miembros directivos de las entidades de protección animal, sea cual sea el tipo o tipos en los que estén incluidas.

El **art.83.d** califica como infracción grave el suministrar sustancias que *“perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento”*.

A fin de evitar confusiones con posibles reacciones adversas a medicamentos, a tratamientos con fármacos para problemas de conducta, reacciones alérgicas no esperadas, etc., **consideramos necesario que la redacción del artículo quede como sigue: “La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, cuando ello se realice de manera mal intencionada”**

- DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

La modificación de la normativa vigente sobre animales potencialmente peligrosos puede generar un vacío legal que deje sin medidas de manejo especial a aquellos animales que puedan precisarlos. **Para evitarlo se considera necesario incluir una disposición en el sentido de que los animales calificados como potencialmente peligrosos en la actualidad, solo pierdan tal condición de animales de manejo especial cuando superen el test de sociabilidad.**

Quedamos a su disposición para cualquier duda o cuestión al respecto de las presentes observaciones y les ofrecemos nuestra colaboración en la elaboración de la presente Ley.

Atentamente,

En Madrid a 28 de marzo de 2022

El Presidente del Colegio de Veterinarios de Madrid